



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

«2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria»

### Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 85 numeral 2, inciso a; 86; 89; 90 numeral 1, fracciones XIII y XXIX; 94 y 103 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 113, 114, numerales 1 y 2; 117; 135, numeral 1, fracción I; 150; 162, numeral 1; 163, numeral 1, fracción I; 174, 177, numeral 1; 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 y 212 del *Reglamento del Senado de la República*, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

### Dictamen

Para ello, estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos, Segunda, hicieron uso de la siguiente:

### Metodología

Estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Segunda, encargadas del análisis y dictamen de las iniciativas de la que adelante se dará cuenta, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa que motiva al presente dictamen;
- II. En el apartado **Objeto y descripción de las Iniciativas**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de contenido, resumiendo sus teleologías, motivos y alcances, de las iniciativas que fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva;



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

III. En las **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras exponen los razonamientos y argumentos relativos a la propuesta y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente dictamen, y

IV. IV. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo**, mismo que contiene el Proyecto de Decreto por el que adiciona un párrafo cuarto al artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo*, **en materia de salario mínimo**.

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

**PRIMERO.** En sesión ordinaria celebrada el 4 de septiembre de dos mil dieciocho, senadores del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional [MORENA], presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 90 a la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de salario mínimo.

La Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio DGPL-1P1A.-26, de 9 de octubre de ese mismo año, turnó la citada Iniciativa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, así como a la de Estudios Legislativos, Segunda; recibiendo en esta Comisión de Trabajo y Previsión Social el mismo día. Disponible en: <https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/64/1/2018-09-04-1/assets/documentos/Inic Morena 90 Ley Fed Trabajo.pdf>

**SEGUNDO.** En sesión ordinaria celebrada el 31 de octubre de dos mil dieciocho, senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional [PAN], presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 90 y 561, fracción III; y se adicionan los artículos 94 y 570, fracción II Bis de la *Ley Federal del Trabajo*.



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

La Mesa Directiva de este Senado de la República, mediante oficio DGPL-1P1A.-2543, de 31 de octubre del año mencionado, turnó la iniciativa señalada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, así como a la de Estudios Legislativos, Segunda; recibíendose en esta Comisión de Trabajo y Previsión Social el 5 de noviembre de dos mil dieciocho. Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/85257](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/85257)

**TERCERO.** En sesión ordinaria celebrada el 10 de octubre de dos mil diecinueve, el senador Martí Batres Guadarrama, así como diversas Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional [MORENA], presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 85 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 90 a la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de salario mínimo.

La Mesa Directiva de este Senado de la República, mediante oficio DGPL-1P2A.-4075, de la misma fecha de la sesión ordinaria citada en el párrafo anterior, turnó la iniciativa mencionada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, así como a la de Estudios Legislativos, Segunda; recibíendose en esta Comisión de Trabajo y Previsión Social el mismo día. Disponible en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-10-1/assets/documentos/Inc\\_Sen\\_MBG\\_Arts\\_85y90\\_LFT.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-10-10-1/assets/documentos/Inc_Sen_MBG_Arts_85y90_LFT.pdf)

**CUARTA.** En sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre de dos mil diecinueve, la Senadora María Soledad Liévano Cantú, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional [MORENA], presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 90, 346 y un artículo 353-V a la *Ley Federal del Trabajo*, en materia de salario mínimo.

La Mesa Directiva de este Senado de la República, mediante oficio DGPL-1P2A.-8082, de la misma fecha de la sesión ordinaria, turnó la iniciativa mencionada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, así como a la de Estudios Legislativos, Segunda; recibíendose en esta Comisión de Trabajo y Previsión Social el mismo día. Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/101386](http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/101386)



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

### II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

**1.** La iniciativa presentada en sesión ordinaria celebrada el 4 de septiembre de dos mil dieciocho por diversas Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional [MORENA], expone lo siguiente:

*El artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el salario mínimo en el país deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.*

*En la actualidad, el salario mínimo diario en México asciende a \$88.36 pesos; es decir, \$2,686.14 pesos mensuales. Si se compara el monto económico a que asciende el conjunto de bienes y servicios que conforman la denominada canasta básica únicamente por persona; por ejemplo, un salario mínimo por día alcanza apenas para media kilo de tortillas, 2 huevos, una lata de chiles, un bolillo, una lata de atún, un cuarto de bistec y refresco.*

*Solo para la obtención de los productos que conforman la canasta básica, habrán de ser desembolsados más de once mil pesos mensuales; muy alejados de los \$2,686.14 pesos mensuales a que asciende el salario mínimo en México. La desproporción ejemplificada explica los grados de pobreza alimentaria y material de más de la mitad de la población.*

*Desde su redacción en 1917, el artículo 123 constitucional incorporó al sistema jurídico mexicano una vanguardista legislación garantista de derechos sociales; como el que nos ocupa con la presente iniciativa: el salario de los trabajadores. La fracción VI original disponía:*

*VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. [...]*

*Y sucesivamente, a lo largo de su vida jurídica, este precepto fue modificado, hasta antes de la influencia neoliberal, sistemáticamente con el fin de incrementar más derechos y mecanismos para hacerlos efectivos.*

*Así, por mencionar algunas, la de 1929, a través de la cual se declaró materia federal la expedición de leyes en materia de trabajo, y también fijó las bases para la expedición de la Ley del Seguro Social; o la de 1934, bajo la presidencia del General Lázaro Cárdenas, mediante la que se facultó a la entonces Junta Central de Conciliación y Arbitraje para que fijara el monto del salario mínimo; aquellas a las que se debe la creación del Apartado B y la consecuente regulación de los trabajadores al Servicio del Estado; etcétera.*

*La expedición de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1º de mayo de 1970, supuso una posibilidad más cercana de materializar los derechos consagrados en la Constitución de la República. Este texto legal, en consonancia con el artículo que regula, establece acerca del salario mínimo:*

*Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.*

*El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.*

*Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.*

*Como se advierte, el salario mínimo, por su alcance histórico y conceptual, tiene un significado social más profundo. Es, por así decirlo, el único asidero de subsistencia de una persona trabajadora y su familia; o de diversos integrantes de*



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

*esta, según cada caso, y de acuerdo con la urgente necesidad de sobrevivir en medio de un sistema económico hostil, por decir lo menos.*

*De esta manera, con esta iniciativa se pretende incorporar un párrafo al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de garantizar que el salario mínimo en el país se incremente cada año dos puntos porcentuales arriba del índice inflacionario previsto para el año fiscal que inicie.*

*El Poder Legislativo, el Senado de la República, debe llevar a cabo medidas legislativas concretas y de efecto inmediato para modificar progresivamente las condiciones de vida de quienes subsisten de esa medida económica que corresponde al trabajo.*

*Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos robustecen el marco de la presente iniciativa; porque la recuperación sistemática del poder adquisitivo del salario mínimo podrá entonces traducirse en el acceso a los derechos humanos a la alimentación, la cultura, la recreación, la educación, la salud; y todos los inherentes a una familia y el decoro y dignidad con que viven.*

*En mérito de lo anterior, el texto sometido a su consideración se expresa de la siguiente manera:*

*[Cuadro comparativo...]*

*Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:*

### PROYECTO DE DECRETO

*Único. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:*

*Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.*

*El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.*

*Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.*

*En el proyecto del presupuesto de egresos de cada año, deberá considerarse el incremento del salario mínimo vigente en el país, cualquiera que sea su denominación, a efecto de que sea incrementado dos puntos porcentuales por encima de la proyección inflacionaria del año que inicie; o bien, de acuerdo con la estimación más reciente, emitidas estas invariablemente por el Banco de México.*

### TRANSITORIO

*UNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

**2.** Por lo que hace a la iniciativa presentada por senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional [PAN], con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 90 y 561, fracción III; y se adicionan los artículos 94 y 570, fracción II Bis de la *Ley Federal del Trabajo*, se señala en sus consideraciones lo siguiente:

*La Ley Federal del Trabajo establece que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.*

*Hoy el salario mínimo es de 88.36 pesos diarios. Esa cantidad es insuficiente para atender lo que establece la ley.*

*Más si consideramos que actualmente el número de integrantes de un hogar en México es de casi 4 personas en promedio, dos adultos y dos dependientes económicos.*

*La caída en el poder adquisitivo del salario se ha agudizado en el actual sexenio por los "gasolinazos" y su impacto en la inflación, mermando los bienes y los servicios a los que pueden acceder las familias.*

*De acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el ingreso laboral real por persona en el segundo trimestre de 2018 es menor al de hace 10 años.*

*Por ello proponemos a esta Soberanía legislar para aumentar el salario mínimo en México, como un acto de justicia para millones de trabajadoras y trabajadores y sus familias.*



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

*Proponemos reformar la Ley Federal del Trabajo para que el importe del salario mínimo siempre alcance para cubrir a dos personas, con base en la cantidad que resulte de la estimación realizada por el CONEVAL sobre la línea de bienestar por ingresos urbana por persona.*

*Hoy el salario mínimo en México es de 2,650.80 pesos al mes. Por su parte, la línea de bienestar por ingresos urbana a agosto de 2018 es de 3,001.17 pesos por persona al mes.*

*Lo que esta iniciativa propone es llegar a un salario mínimo superior a los 6,002.34 pesos al mes, es decir, la cantidad de la línea de bienestar por ingresos urbana multiplicada por dos.*

*Con este salario mínimo, en un hogar promedio, si los dos adultos trabajan podrán cubrir las necesidades de sus dos dependientes económicos con sus ingresos, cumpliendo así lo establecido en la ley.*

*Para darle viabilidad económica a esta propuesta, estamos proponiendo que de manera inmediata a la entrada en vigor de este Decreto el salario mínimo se ubique por arriba de la línea de bienestar por ingresos urbana, y que vaya incrementándose de manera gradual en un plazo de seis años, a partir de un plan que proponga la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos al Congreso de la Unión, quien deberá aprobarlo y supervisarlo.*

*Al ligar el incremento del salario mínimo a los movimientos en la línea de bienestar por ingresos urbana, garantizamos que la inflación no afecte la capacidad de compra del salario mínimo, ya que la línea de bienestar por ingresos urbana incluye los aumentos en los precios.*

*El asunto de los salarios bajos que no alcanzan ha sido reconocido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). En 2016, el salario mínimo en México era 11 veces más bajo que en Luxemburgo y dos veces inferior al que se paga en Chile.*

*El salario mínimo en nuestro país está por debajo del de sus principales socios comerciales Estados Unidos y Canadá, 9 y 8 veces más bajos, respectivamente.*

*Y qué decir de los sueldos mínimos reportados en las economías de Asia, como Japón o Corea, donde nuestro país está por debajo en más de siete veces.*

*En América Latina sólo estamos por encima de países como Nicaragua y Venezuela, pero nos ubicamos por debajo de Brasil, Ecuador o Colombia.*

*Esta situación no puede seguir así, es momento de tomar medidas para cambiar el estado de cosas.*

*La propuesta de reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, que pone a consideración el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consiste en lo siguiente:*

*[Cuadro comparativo...]*

*Diversos organismos sociales han expresado estar a favor de un incremento a los salarios mínimos, entre ellos la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), que también ha promovido que el salario mínimo cubra la línea de bienestar por ingreso para una persona. También nuestros socios comerciales y los responsables de evaluar la política social han solicitado se aumente el salario mínimo.*

*El Estado Mexicano debe establecer un salario mínimo digno y suficiente para toda la población trabajadora, para que mejore la capacidad adquisitiva del salario, que contribuya a combatir la pobreza y reducir la desigualdad en el ingreso en nuestro país.*

*México ya no debe ser el país de los salarios eternamente bajos, artificialmente deprimidos. Vamos por un salario mínimo digno para todas y todos los trabajadores de México.*

*En virtud de lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía, la siguiente:*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 90 V 561, FRACCIÓN III, Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 94 V 570, FRACCIÓN II BIS, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE SALARIOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 90 y 561, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 90.- ...**

*El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Para dar cumplimiento a este principio, el valor del salario mínimo mensual vigente siempre deberá ser superior al último valor mensual de la Línea de Bienestar por ingresos urbana por persona, la cual es calculada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para determinar la pobreza por ingresos, multiplicado por dos.*



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

Artículo 561.- ...

I. ...

II. ...

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos,

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan disposiciones a los artículos 94 y 570, fracción II BIS, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 94.- Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

La Comisión Nacional garantizará que el valor que fije para los salarios mínimos mensuales sea siempre superior al último valor mensual de la Línea de Bienestar por ingresos urbana por persona, que es calculada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, multiplicado por dos.

Artículo 570.- ...

...

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

II. Bis. Cuando el valor del salario mínimo mensual general vigente sea inferior al último valor mensual de la Línea de Bienestar por ingresos urbana por persona, calculada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, multiplicado por dos.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. A partir de esa fecha la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos incrementará el salario mínimo mensual por arriba del último valor mensual de la Línea de Bienestar por ingresos urbana por persona, calculada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos presentará al Congreso de la Unión, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto, un plan de incremento gradual del salario mínimo en un plazo de seis años, garantizando que el valor del salario mínimo mensual general vigente no sea rebasado en ningún momento del año por el valor mensual de la Línea de Bienestar por ingresos urbana por persona, calculada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, multiplicado por dos. El citado plan será aprobado por el Congreso de la Unión, el cual le dará seguimiento hasta su cumplimiento.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ajustará anualmente el aumento al salario mínimo e informará al Congreso de la Unión.

**3. Por otro lado, la iniciativa presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama y diversas Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional [MORENA], expone que:**

El año pasado se dio un hecho histórico cuando el actual Gobierno de la República estableció un aumento del 16 por ciento al salario mínimo en México, vigente a partir del primero de enero de este año, pasando de \$88.36 a \$107.68 pesos diarios. De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en 36 años nunca se había aumentado el salario mínimo como este año.



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

*Aunado a lo anterior, es importante señalar que de 1976 a 2016 el salario mínimo en México perdió más del 70% de su poder adquisitivo.*

*Pese al aumento señalado y, tal como lo ha declarado recientemente el propio Presidente de la República, en diversos países de Centroamérica el ingreso por salario mínimo es mayor que México; razón por la cual, se requiere un aumento gradual del salario mínimo en nuestro país que en ningún caso debe estar por debajo del índice inflacionario del año de que se trate.*

*Por otro lado, es oportuno señalar que actualmente el salario mínimo que es de poco más de 3 mil pesos al mes, resulta insuficiente para garantizar la calidad de vida de una familia mexicana, si tomamos en cuenta el monto económico a que asciende el conjunto de bienes y servicios que conforman la denominada canasta básica únicamente por persona; por ejemplo, un salario mínimo al día alcanza apenas para comprar probablemente un kilo de huevo, un kilo de tortillas, un refresco, y 2 latas de atún. En este sentido, para la obtención de los productos de la canasta básica habría que pagar más de 11 mil pesos mensuales, muy alejados de los 3 mil a que asciende el salario mínimo en México; ello sin considerar, salud, vestimenta, recreación y otro tipo de necesidades.*

*Al respecto, es importante mencionar que el artículo 123 apartado A fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:*

*"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas".*

*Es evidente que, con el monto mensual que actualmente presenta el salario mínimo en nuestro país, resulta insuficiente que una familia pueda satisfacer de manera integral sus necesidades materiales, sociales y culturales de todos sus integrantes.*

*Como podemos advertir, el salario mínimo por su alcance histórico y conceptual tiene un significado social muy profundo ya que, en la mayoría de los casos, constituye el único medio de subsistencia de una persona trabajadora y su familia; o de sus diversos integrantes, según cada caso, y de acuerdo con la urgente necesidad de sobrevivir en un medio económico hostil, por decir lo menos.*

*Por todas y cada una de las consideraciones que han sido expuestas hasta el momento, propongo establecer en la legislación reglamentaria en materia de trabajo, que el aumento anual del salario mínimo nunca podrá estar por debajo del índice inflacionario del año que inicie.*

*Es urgente implementar un aumento paulatino del salario mínimo acorde con la proyección inflacionaria en nuestro país, a fin de garantizar cuando menos, la satisfacción de las necesidades básicas de las familias mexicanas, lo cual se traducirá necesariamente en la transformación de su calidad de vida.*

*Por las razones expuestas, presento esta iniciativa para establecer una fórmula de aumento anual al salario mínimo en México. El siguiente cuadro ilustra mejor el contenido de la presente propuesta:*

*[Cuadro comparativo...]*

*En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:*

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 85 y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 90, ambos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

**Artículo 85.-** El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo; el monto del índice inflacionario del año inmediato anterior al que corresponda fijar el salario mínimo vigente, y la inflación proyectada para el año de que se trate, según las cifras oficiales del Banco de México.

...

**Artículo 90.-** ...

...

*El incremento del salario mínimo vigente en el país nunca estará por debajo de la proyección inflacionaria del año que inicie, emitida por el Banco de México.*

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS





## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

*PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

### 4. Por último, en la Iniciativa de la Senadora María Soledad Luévano Cantú, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentada el 26 de noviembre de 2019, se manifiesta lo siguiente:

*El salario mínimo en México, regulado por la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 constitucional y publicada en el año de 1970 debe ser, según el artículo 90 de dicha ley, suficiente para satisfacer las necesidades básicas de un jefe de familia en el orden material, social y cultural; y para promover la educación obligatoria de sus hijos. Durante muchos años, el salario mínimo en nuestro país paso de completar esta necesidad a solamente una unidad de medida, ya que el precio de la canasta básica rebasó esta percepción.*

*Por años, el salario mínimo en México aumentaba una cifra irrisoria; si no hasta este año 2019, fue que aumento 20% para la zona A y 8 y al 100% para la zona fronteriza de nuestro país. Con este aumento se logra en gran medida regresarle la esencia que se le dio en un inicio al salario mínimo.*

*Una de las prioridades de esta cuarta transformación es el empleo; hablamos de empleos formales y bien remunerados, que dignifiquen al trabajador y le permitan desarrollar una vida de calidad, esta prioridad se ha expresado en los presupuestos asignados a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

*En México, según datos de del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), casi el 57% de los trabajadores se encuentran laborando de manera informal, es decir: no cuentan con ninguna prestación y sus condiciones laborales no están del todo establecidas, lo cual vulnera la totalidad de sus derechos laborales, a pesar de ello, los trabajadores informales aportan 23 de cada 100 pesos del Producto Interno Bruto.*

*La informalidad laboral constituye hoy un grave problema para el país, ya que si bien, el desempleo se ha logrado reducir, la informalidad no ha logrado reducirse y la creación de empleos formales sigue estancada desde el 2015.*

*La esencia de esta iniciativa con proyecto de decreto es dotar de facultades legales a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para regular los empleos informales o empleos que solamente son remunerados bajo el concepto de "propinas", sin dar seguridad laboral alguna al trabajador y violando claramente sus derechos laborales al no contar con un contrato ni seguridad social, ya que el trabajador no tiene ningún tipo de relación laboral con el patrón.*

*A la fecha, la STyPS tiene detectadas ocupaciones que están en esa condición: empacadores de supermercado, despachadores de gasolina, músicos, trovadores, cantantes, artistas de la vía pública, auxiliares de panteones, organilleros, diablicos y meseros.*

*A partir de 2003 el Gobierno Federal implementó el programa "empacadores voluntarios", el cual según el INADEM "reconoce la experiencia de las personas adultas mayores que han experimentado alguna dificultad para competir en el mercado laboral, ya sea por sus competencias educativas y/o régimen de jubilación al que pertenecen", pero al no reconocer alguna relación con el patrón, las personas de la tercera edad quedan desprotegidas socialmente y dependiendo solamente de las propinas que le proporciona la gente a estos trabajadores.*

*Esta iniciativa también busca dignificar este programa y el trabajo de las personas de la tercera edad, para que puedan cubrir las necesidades de una persona de esta edad, que requiere de atenciones y cuidados propios de su edad.*

*En virtud de lo anterior, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:*

*Proyecto de Decreto.*

*Único. Se adicionan los Artículos 90 y 346 de la Ley Federal del Trabajo y se agrega el Artículo 353-V a dicho ordenamiento para quedar como sigue:*

*Ley Federal del Trabajo.*

*Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.*

*El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.*

*Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.*



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

*Todo trabajador deberá recibir un salario base que no podrá ser inferior al mínimo y que bajo ninguna circunstancia se podrá pagar mediante comisiones, propinas, destajos u otro tipo de prestaciones, pues estas únicamente deben utilizarse para aumentar el salario base, pero nunca para cubrirlo.*

*Cuando una persona física o moral contrate a un trabajador sin pagarle cuando menos un salario mínimo, las autoridades laborales procederán a la clausura inmediata de los establecimientos y darán vista a las autoridades penales.*

*Los supermercados y gasolineras no quedarán exentas de pagar cuando menos un salario mínimo a sus trabajadores, aun y cuando los califiquen como asociados, distribuidores o voluntarios.*

*Artículo 346.- Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347, adicional al salario establecido en el artículo 90 de esta ley.*

*Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.*

*Cuando el patrón pida a sus trabajadores una comisión o parte proporcional de sus propinas, esto será considerado como robo por parte del patrón y será sancionado por la vía penal.*

*Capítulo XVIII*

*Trabajo en supermercados o almacenes.*

*Artículo 353-V.- Los almacenes, supermercados o tiendas al por menor con más de 50 empleados deberán de contratar cuando menos al 10% de su personal para el empaquetado de los productos y auxilio de los clientes en las áreas de estacionamiento, siendo estos trabajadores preferentemente mayores de 55 años.*

*Queda estrictamente prohibido contratar a menores de 15 años para la realización de estos trabajos.*

*Queda estrictamente prohibido que los establecimientos reciban trabajadores voluntarios; en caso de que los trabajadores reciban propinas, estas se sumarán al salario base que reciban.*

*Transitorios.*

*Primero.- La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial de la federación.*

*Segundo.- Después de la entrada en vigor de la presente reforma, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social contará con 60 días naturales para comenzar un programa de verificación en supermercados y gasolineras para garantizar el cumplimiento de la presente reforma.*

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, y en el artículo 135 del *Reglamento del Senado de la República*, estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Iniciativa en cuestión.

**SEGUNDA.** El artículo 183 del *Reglamento del Senado de la República*, otorga a las Comisiones la facultad de emitir dictámenes sobre las iniciativas o proyectos, minutas y proposiciones con punto de acuerdo turnados por el Pleno del Senado, por la Cámara de Diputados y por la Comisión Permanente.

**TERCERA.** Estas Comisiones reconocen el interés de los Senadores proponentes de las Iniciativas que hoy se dictaminan, relacionadas con



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

reformas y adiciones a diversos artículos de la *Ley Federal del Trabajo* que regulan el salario mínimo en nuestro país, tema que se ha quedado en el olvido en otras administraciones sin que se haya buscado mejorar la metodología y procedimiento o parámetros al momento de fijar su monto, dejando en el abandono a las y los trabajadores mexicanos.

**CUARTA.** Las Senadoras y Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos Segunda, de la LXIV Legislatura del Senado de la República, analizamos la propuesta de reformas presentada por los Senadores y Senadoras promoventes de las cuatro iniciativas que hoy se dictaminan, realizando una valoración técnico-jurídica a fin de evaluar la viabilidad de las propuestas presentadas en las mismas y de esta manera emitir lo que consideramos como la mejor redacción legislativa en beneficio de las personas trabajadoras mexicanas.

**QUINTA.** Del estudio y análisis del contenido de las iniciativas que se dictaminan, se puede apreciar la preocupación que existe por los promoventes en el tema en particular, el cual por décadas ha sido un flagelo para nuestra sociedad y sobre todo para las personas trabajadoras en nuestro país. El salario mínimo, como más adelante lo expondremos, concebido en la actualidad como un derecho humano social, cuenta con múltiples estudios en cada etapa de la historia de México, tanto colonial, post independiente y post revolucionaria que es necesario abordar para su mejoramiento y perfeccionamiento.

No obstante, existe una deuda con la sociedad mexicana y sobre todo con las y los trabajadores mexicanos en materia de salarios mínimos, ya que a pesar de los esfuerzos que se han hecho desde su creación e inserción en las diversas normas mexicanas, siempre se ha sobrepuesto al salario mínimo los intereses económicos que en el momento de fijar el monto vive el país, dejando a un lado los intereses de la clase trabajadora.

**SEXTA.** Las iniciativas que hoy se dictaminan, son coincidentes en la modificación a los preceptos previstos en la Ley Federal del Trabajo que



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

contienen temas relacionados con el salario mínimo, en especial en ajustar y redefinir dicho concepto para darle fuerza y obligatoriedad en su cálculo anual con respecto al índice inflacionario<sup>1</sup> o al valor mensual de la Línea de Bienestar<sup>2</sup>, o inclusive, sin mencionar estos dos últimos conceptos, en buscar que el salario mínimo sea acorde a los niveles económicos de vida existentes y que ayuden al bienestar de las y los trabajadores.

En resumen, se proponen las siguientes modificaciones, las cuales se ilustran en la tabla siguiente:

Iniciativa descrita en el punto Primero del Apartado denominado Antecedentes Legislativos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 90.- ... ... ...	Artículo 90.- ... ... ... En el proyecto del presupuesto de egresos de cada año, deberá considerarse el incremento del salario mínimo vigente en el país, cualquiera que sea su denominación, a efecto de que sea incrementado dos puntos porcentuales por encima de la proyección inflacionaria del año que inicie; o bien, de acuerdo con la estimación más reciente, emitidas estas invariablemente por el Banco de México.

Iniciativa descrita en el punto Segundo del Apartado denominado Antecedentes Legislativos	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 90.- ...  El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.	Artículo 90.- ...  El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. <b>Para dar cumplimiento a este principio, el valor del salario mínimo mensual vigente siempre deberá ser superior al último valor mensual de la Línea de Bienestar por ingresos urbana por persona, la cual es calculada por</b>

<sup>1</sup> La inflación es un fenómeno que se observa en la economía de un país y está relacionado con el aumento desordenado de los precios de la mayor parte de los bienes y servicios que se comercian en sus mercados, por un periodo de tiempo prolongado. Cuando hay inflación en una economía, es muy difícil distribuir nuestros ingresos, planear un viaje, pagar nuestras deudas o invertir en algo rentable, ya que los precios, que eran una referencia para asignar nuestro dinero de la mejor manera posible, están distorsionados. [http://educa.banxico.org.mx/infografias\\_y\\_fichas/inflacion\\_infografias\\_/que-es-inflacion-como-se-mide.html](http://educa.banxico.org.mx/infografias_y_fichas/inflacion_infografias_/que-es-inflacion-como-se-mide.html)

<sup>2</sup> La medición de pobreza utiliza dos líneas de ingreso: la línea de bienestar mínimo, que equivale al valor de la canasta alimentaria por persona al mes; y la línea de bienestar, que equivale al valor total de la canasta alimentaria y de la canasta no alimentaria por persona al mes. <http://webdnp.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

<p>...</p>	<p>el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para determinar la pobreza por ingresos, multiplicado por dos.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 561.-</b> La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>	<p><b>Artículo 561.-</b> La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos, <b>garantizando que el valor del salario mínimo mensual general vigente no sea rebasado en ningún momento del año por el valor mensual de la Línea de Bienestar por ingresos urbana por persona, calculada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, multiplicado por dos;</b></p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>
<p><b>Artículo 94.-</b> Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p><b>Si correlativo</b></p>	<p>Artículo 94.- ...</p> <p><b>La Comisión Nacional garantizará que el valor que fije para los salarios mínimos mensuales sea siempre superior al último valor mensual de la Línea de Bienestar por ingresos urbana por persona, que es calculada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, multiplicado por dos.</b></p>
<p>Artículo 570.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p>Artículo 570.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p><b>II. Bis. Cuando el valor del salario mínimo mensual general vigente sea inferior al último valor mensual de la Línea de Bienestar por ingresos urbana por persona,</b></p>



# Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

	calculada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, multiplicado por dos.
--	--

Iniciativa descrita en el punto Tercero del Apartado denominado Antecedentes Legislativos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 85.-</b> El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.</p>	<p><b>Artículo 85.-</b> El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo; <i>el monto del índice inflacionario del año inmediato anterior al que corresponda fijar el salario mínimo vigente, y la inflación proyectada para el año de que se trate, según las cifras oficiales del Banco de México.</i></p>
...	...
Artículo 90.- ...	Artículo 90.- ...
...	...
...	<p><b>El incremento del salario mínimo vigente en el país nunca estará por debajo de la proyección inflacionaria del año que inicie, emitida por el Banco de México.</b></p>

Iniciativa descrita en el punto Cuarto del Apartado denominado Antecedentes Legislativos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 90.-</b> Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.</p> <p>El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</p> <p>Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 90.-</b> Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.</p> <p>El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</p> <p>Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.</p> <p><b>Todo trabajador deberá recibir un salario base que no podrá ser inferior al mínimo y que bajo ninguna circunstancia se podrá pagar mediante comisiones, propinas, destajos u otro tipo de prestaciones, pues estas únicamente deben utilizarse para aumentar el salario base, pero nunca para cubrirlo.</b></p> <p><b>Cuando una persona física o moral contrate a un trabajador sin pagarle cuando menos un salario mínimo, las autoridades laborales procederán a la clausura inmediata de los establecimientos y darán vista a las autoridades penales.</b></p>
<b>Sin correlativo</b>	



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

<p>Sin correlativo</p>	<p>Los supermercados y gasolineras no quedarán exentas de pagar cuando menos un salario mínimo a sus trabajadores, aun y cuando los califiquen como asociados, distribuidores o voluntarios.</p>
<p><b>Artículo 346.-</b> Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347.</p> <p>Los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 346.-</b> Las propinas son parte del salario de los trabajadores a que se refiere este capítulo en los términos del artículo 347, <i>adicional al salario establecido en el artículo 90 de esta ley.</i></p> <p>...</p> <p><i>Quando el patrón pida a sus trabajadores una comisión o parte proporcional de sus propinas, esto será considerado como robo por parte del patrón y será sancionado por la vía penal.</i></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo XVIII</b> <b>Trabajo en supermercados o almacenes.</b></p> <p><b>Artículo 353-V.-</b> Los almacenes, supermercados o tiendas al por menor con más de 50 empleados deberán de contratar cuando menos al 10% de su personal para el empaquetado de los productos y auxilio de los clientes en las áreas de estacionamiento, siendo estos trabajadores preferentemente mayores de 55 años.</p> <p><i>Queda estrictamente prohibido contratar a menores de 15 años para la realización de estos trabajos.</i></p> <p><i>Queda estrictamente prohibido que los establecimientos reciban trabajadores voluntarios; en caso de que los trabajadores reciban propinas, estas se sumarán al salario base que reciban.</i></p>

En ese sentido, resulta importante y relevante para estas Comisiones dictaminadoras abordar el tema desde sus orígenes, concepto, normas internacionales, su evolución en México y la relación que tiene con los índices de inflación, así como los criterios jurisprudenciales que existen en la actualidad.

**SÉPTIMA.** El salario mínimo como un derecho humano contemplado dentro de los derechos sociales, previsto en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PDESC]<sup>3</sup>, adoptado y abierto a la firma, ratificación y

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que entró en vigor en enero de 1976, ha sido objeto de estudio de diversos historiadores los cuales han encontrado su origen en leyes o reglamentaciones que datan de los años 1215, en la Carta Magna de Juan Sin Tierra, en donde se consideraban ya desde ese entonces principios de libertad e igualdad<sup>4</sup>. Asimismo, en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, se contemplaron diversos derechos como a la vida, a la felicidad y los derechos a la libertad y a la igualdad y otros que no pertenecen a los denominados derechos sociales.

La lucha de las y los trabajadores en el mundo por los derechos laborales, como antecedentes externos a los derechos sociales, tiene orígenes en la Revolución Industrial en Inglaterra, en donde se destacaba las condiciones inhumanas de trabajo que desempeñaban los obreros de las minas y de la industria textil, así como las condiciones insalubres y antihigiénicas en que vivían los trabajadores. Los trabajadores en las fábricas recibían salarios miserables y carecían de protección en caso de enfermedad o vejez, destacándose que los gobiernos no ejercían control alguno sobre las condiciones laborales: la contratación de niñas y niños y las jornadas laborales de hasta 14 horas diarias eran frecuentes.

En el continente americano como en el europeo las y los obreros se levantaron en contra de la explotación de la que eran objeto los indígenas, las y los trabajadores del campo, de las minas y de la industria textil. En la Nueva España, en la época colonial, los más destacados líderes en estos movimientos fueron frailes como Fray Bartolomé de las Casas y Vasco de Quiroga, quienes se enfrentaron a las autoridades en defensa de los indígenas, sin que tuvieran mucho éxito ya que las situaciones de pobreza y esclavitud duraron hasta el estallido de la Independencia.

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ, García Tlexochitl Rocío. El salario mínimo como derecho social en México. Ediciones saber/trascender. Publicado por la Universidad de Xalapa. 2005. Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://ux.edu.mx/wp-content/uploads/Investiga/Libros/libro-3.pdf>





## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

Cabe destacar que uno de los primeros documentos que refieren a los derechos sociales en nuestro país, fue "Los Sentimientos de la Nación" de Don José María Morelos y Pavón, presentado en el Congreso de Anáhuac, el 14 de septiembre de 1813. En dicho documento, podemos ver una tendencia marcadamente social, al proponer que la Leyes que dicte el Congreso deben de ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte **se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres**, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto. La Constitución de 1814, refleja la respuesta que se daba a los agravios que sufrían las personas en lo social y en su seguridad, razón por las que el artículo 27 dispuso que la seguridad de los ciudadanos consista en la garantía social. Posteriormente la Constitución de 1857, de raíces del pensamiento francés, consignó derechos del "hombre" en forma similar a la Constitución de 1917.

En nuestro país, el camino ha sido largo y difícil para implementar los derechos sociales, pero ha sido más difícil instituir un salario remunerador. Solo recordemos, a manera de ejemplo, la época de Porfirio Díaz, en donde la explotación inhumana de las y los obreros fue característica principal de dicho periodo, sin dejar de mencionar a los trabajadores indígenas en épocas de la colonia en donde eran obligados a trabajar sin una remuneración lo que se traducían en una esclavitud, aunque se señalaba por los colonizadores que era una prestación personal no remunerada.

Ha sido tan opresiva las leyes en la materia laboral en nuestro país que, en la época del General Díaz, el Código Penal vigente (1871), tipificaba como delito la reunión de obreros que tuvieran como objetivo obtener una mejoría en las condiciones de trabajo salariales.

Asimismo, siguiendo con el recuento de pronunciamientos en favor de la implementación de derechos sociales en nuestro país, encontramos el Manifiesto a la Nación del Partido Liberal Mexicano de 1906, en donde en sus puntos del 21 al 27 prevén los derechos sociales, cuyo contenido se señala a continuación:

21. Establecer un *máximum* de ocho horas de trabajo y un salario mínimo de \$ 1.00 en general y más de \$ 100 para aquellas regiones en que la vida es más cara.



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.
24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
26. Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patrones o propietarios.
27. Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes del trabajo. Y el punto 33. Hacer obligatorio el descanso dominical.

Asimismo, otros de los pronunciamientos que buscan el mejoramiento de la clase obrera es el Plan de Ayala que aceptó como suyo el Plan de San Luis. En 1914, durante la lucha revolucionaria, mujeres y hombres que defendían la línea constitucionalista decretaron la abolición de la servidumbre por deudas y de las tiendas de raya, limitar la jornada de trabajo a 8 o 9 horas con intervalos para las comidas, el descanso dominical, **adjudicar un salario mínimo comprendido entre 65 centavos a 1.25 pesos en moneda de curso legal** y compromiso del patrón de prestar asistencia médica, escuelas y permitir el uso gratuito de leña y pasto.

Posteriormente, en la Constitución de 1917, se plasmaron los derechos sociales recogiendo las ideas de los antecedentes citados, destacándose que nuestra Constitución fue la primera en el mundo en contenerlos en una norma general y de esa jerarquía, considerando el salario mínimo en su artículo 123 que contenía los derechos en materia de trabajo.

**OCTAVA.** El salario mínimo ha sido objeto de regulación en normas nacionales e internacionales. En el caso de Tratados Internacionales, se pueden señalar algunas conferencias, tratados y convenios de los cuales México ha sido parte signante. En la Conferencia de Leeds de 1916, los participantes emitieron un voto, en el sentido de que en el futuro tratado de paz debería ponerse fuera del alcance de la competencia de todos los países un mínimo de garantías de orden moral y material en la organización y ejecución del trabajo.



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

En febrero de 1919, dos conferencias internacionales de trabajadores concluyeron redactando la Carta de Berna, antecedente del Tratado de Versalles. Finalmente, la fuerza de las organizaciones de obreras y obreros logró que en la sesión plenaria del 25 de enero de la Conferencia de la Paz, se asignara una Comisión que legislara acerca del trabajo, que fue la que preparó la parte XIII del tratado de paz. La creación de la Sociedad de Naciones, cuya misión sería la preservación de la paz universal, y bajo la presión de las clases trabajadoras dio origen al nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), siendo su primera conferencia en la Ciudad de Washington el 29 de octubre de 1919.

Las declaraciones universales de los derechos del trabajo, en los que se encuentra el salario mínimo, pueden aglomerarse en los siguientes: El tratado de Versalles, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Filadelfia, la Declaración de los Derechos del Hombre y las Declaraciones de los Pueblos Americanos; la Carta de la Organización de los Estados Americanos y su consecuente Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, y las Resoluciones Adoptadas e las Conferencias Panamericanas y en las Conferencias Regionales Americanas organizadas por la OIT.

En el caso de la OIT, desde 1931 se ha suscrito con esa organización 78 Convenios, de los cuales 68 se encuentran vigentes. No debemos olvidar que la OIT es un organismo especializado de las Naciones Unidas que procura fomentar la justicia social y los derechos laborales internacionalmente reconocidos. Fue creada, como ya se había mencionado, en 1919, y es el único resultado importante que aún perdura del Tratado de Versalles. Nuestro país ha suscrito diversos convenios en la materia de salarios mínimos a partir de la tercera década del siglo pasado.

Uno de los instrumentos internacionales que aborda con más énfasis el tema del salario mínimo es el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos de 1970<sup>5</sup> y la Recomendación correspondiente. Asimismo, otros instrumentos de la OIT abordan la protección del salario, como el Convenio sobre la

<sup>5</sup> Visible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:p12100\\_ilo\\_code:C131](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:p12100_ilo_code:C131)



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

protección del salario de 1949 y la protección de las reivindicaciones de los trabajadores en caso de quiebra o cesación de actividad del empresario, el Convenio sobre la Protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador de 1992 (número 173) y la Recomendación correspondiente (número 180).

El Convenio número 26, relativo a la fijación de salarios mínimos, aprobado en 1928, señaló lo siguiente:

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique la Convención se obliga a establecer o mantener métodos para la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (en particular las industrias a domicilio), en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios por medio de contratos colectivos u otro sistema, en las que los salarios sean excepcionalmente bajos.

En ese sentido, los métodos sugeridos en estos casos por la Comisión de Expertos de la OIT, prevén que sean las organizaciones de patronos y trabajadores las que, de común acuerdo, fijen los salarios mínimos, dejando a la administración pública la función de convocar, orientar y dirigir los trabajos de las reuniones que se tengan para tal objeto. La legislación nacional reglamentará la forma y medida en que unos y otros participen, para cuidar que sea igual el número de representantes de cada parte y mantener en el mismo plano de igualdad a ambos sectores.

Por su parte, el convenio número 95 del 8 de junio de 1949, que aborda la protección del salario menciona lo siguiente:<sup>6</sup>

#### Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario.

#### Artículo 3

1. Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagares, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.

#### Art. 4

fracción 2 En los casos en que se autorice el pago parcial del salario con prestaciones en especie, se deberán tomar medidas pertinentes para garantizar que:

<sup>6</sup> Visible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C095](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO::P12100_ILO_CODE:C095)



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

- a) las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y redunden en beneficio de los mismos;
- b) el valor atribuido a estas prestaciones sea justo y razonable.

Artículo 5 El salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente.

Así también tenemos otro documento de carácter internacional, impuesto a los estados miembros de la OIT, el Convenio 131, del 3 de junio de 1970, para la fijación de los salarios mínimos; con especial referencia a los países en vías de desarrollo, que en sus tres primeros artículos establece lo siguiente:<sup>7</sup>

### Artículo 1

1. Todo Estado Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique este Convenio se obliga a establecer un sistema de salarios mínimos que se aplique a todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema.

2. La autoridad competente de cada país determinará los grupos de asalariados a los que se deba aplicar el sistema, de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas o después de haberlas consultado exhaustivamente, siempre que dichas organizaciones existan.

### Artículo 2

1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.

Artículo 3 Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

- a) La necesidad de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
- b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

También encontramos las Recomendaciones 85 y 135, signadas por México ante la OIT, relacionadas con el salario mínimo. La Convención recomienda a los Miembros que apliquen las disposiciones sugeridas, tan pronto como lo permitan las condiciones nacionales, y que informen a la Oficina Internacional del Trabajo, conforme lo solicite el Consejo de Administración, sobre todas las medidas dictadas para ponerlas en práctica.

### La Recomendación número 85 señala lo siguiente:

#### I. Descuentos de los salarios

- 1. Deberían adoptarse todas las disposiciones pertinentes a fin de limitar los descuentos de los salarios, en la medida que se considere necesaria para garantizar la manutención del trabajador y de su familia.

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=normlexpub:12100:0::no::p12100\\_ilo\\_code:C131](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=normlexpub:12100:0::no::p12100_ilo_code:C131)



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

6. La información sobre las condiciones de los salarios que deba ponerse en conocimiento de los trabajadores debería contener, si ello fuere necesario, los pormenores siguientes:

- a) Las tasas de los salarios;
- b) El método para calcular los salarios;
- c) La periodicidad de los pagos;

Por otro lado, debe mencionarse que el 3 de junio de 1970, en su quincuagésima cuarta reunión, la OIT determinó los factores adicionales relativos a la fijación de salarios mínimos, y en especial, el interés que tiene la adopción de criterios que hagan de los sistemas de salarios mínimos, tanto un instrumento eficaz de protección social como un elemento de la política de desarrollo económico y social. Señaló que:

I. Objetivo de la Fijación de Salarios Mínimos.

1. La fijación de salarios mínimos debería constituir un elemento de toda política establecida para eliminar la pobreza y para asegurar la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias.

2. El objetivo fundamental de la fijación de salarios mínimos debería ser proporcionar a los asalariados la necesaria protección social respecto de los niveles mínimos permisibles de salarios.

II. Criterios para la Determinación del Nivel de Salarios Mínimos

3. Para la determinación del nivel de los salarios mínimos se deberían tener en cuenta, en particular, los siguientes criterios:

- a) Las necesidades de los trabajadores y de sus familias;
- b) El nivel general de salarios en el país;
- c) El costo de la vida y sus variaciones;
- d) Las prestaciones de seguridad social; e) El nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
- f) Los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, la productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

IV. Mecanismos para la Fijación de Salarios Mínimos.

6. Los mecanismos para la fijación de salarios mínimos previstos en el artículo 4 del Convenio pueden revestir formas variadas, como la fijación de salarios mínimos mediante:

- a) Legislación;
- b) Decisiones de la autoridad competente, ya contengan o no una disposición formal para que se tomen en cuenta las recomendaciones de otros organismos;
- c) Decisiones de consejos o juntas de salarios;
- d) Decisiones de tribunales de trabajo u otros análogos; e) Medidas que confieran fuerza de ley a las disposiciones de los contratos colectivos.

Como puede apreciarse de los antecedentes que tenemos a nivel internacionales en materia de salario mínimo, existen disposiciones obligatorias para nuestro país que lo obliga a establecer los parámetros para el establecimiento de un salario mínimo, lo que desde luego se ha hecho desde que surgió este término en la Constitución de 1917. Sin embargo, la adecuación que se hace del salario mínimo en México se encuentra siempre



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

alejado de la realidad económica que se vive en el momento de análisis y fijación del mismo.

De igual manera, se establecen en estos parámetros internacionales de establecimiento para las cantidades que deberán considerarse en la fijación del salario mínimo, una serie de requisitos que deben tomarse en cuenta por los Estados parte, entre los que destacan el asegurar la satisfacción de las y los trabajadores y sus familias en todas las necesidades como son alimentos, educación, vivienda, salud, entre otros muchos, a lo que estas Comisiones dictaminadoras llama la atención, ya que a pesar de que existe un aumento anual en el salario mínimo en México por disposición de la Ley, este no es suficiente para lograr el objetivo señalado en dichos instrumentos internacionales, ya que no se realiza conforme al incremento de los precios de los productos básicos dada la inflación que existe en nuestro país.

**NOVENA.** Antes de abordar los preceptos jurídicos que se plantean modificar con las Iniciativas que hoy se dictaminan, se considera pertinente señalar que el salario mínimo se define legalmente de la siguiente manera:

Los salarios mínimos tal como lo expresa la Constitución, "deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades económicas" (Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, fracción VI, párrafo segundo).

"Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos". (Ley Federal del Trabajo, Art. 90)

Así entonces, podemos decir que el salario mínimo, bajo cualquier forma que sea calculado, por hora o por rendimiento, constituye una base que no puede ser disminuida y cuya aplicación está garantizada por la ley. (Conferencia Internacional del Trabajo 79a. Reunión, Estudio general de las Memorias relativas al Convenio (núm. 26) y a la Recomendación (núm. 30) sobre los métodos para la fijación de los salarios mínimos, 1928; al Convenio (núm. 99) y la Recomendación (núm. 89) sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951, y al Convenio (núm. 131) y a la



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

Recomendación (núm. 135) sobre la fijación de los salarios mínimos, 1970, Ginebra, Suiza, 1992: 254).

De igual manera, otro elemento que puede ser importante para establecer una definición es la ponderación de ciertos términos como la "dignidad humana", que ubican la importancia del tema tal como fue expresado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo "... **al derecho que debe reconocerse a toda persona para gozar de una remuneración que proporcione como mínimo un salario que permita una existencia digna para los trabajadores y sus familias**". (Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Existe también otra referencia de gran importancia y que se emite en el informe de la Reunión de Expertos de 1967, en donde se expone que el salario mínimo "es el salario considerado como suficiente para satisfacer las necesidades vitales de alojamiento, de la alimentación, del vestido, de la educación y del recreo del trabajador, teniendo en cuenta el desarrollo económico y cultural de cada país". (Conferencia Internacional del Trabajo 79a. Reunión, Estudio general de las Memorias relativas al Convenio (núm. 26) y a la Recomendación (núm. 30) sobre los métodos para la fijación de los salarios mínimos, 1928; al Convenio (núm. 99) y la Recomendación (núm. 89) sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951, y al Convenio (núm. 131) y a la Recomendación (núm. 135) sobre la fijación de los salarios mínimos, 1970, Ginebra, Suiza, 1992: 262).

De lo anteriormente señalado, podemos decir que no solo es suficiente con que se establezca un mínimo para el salario de las y los trabajadores, sino además este debe ser suficiente para que puedan satisfacer sus necesidades mínimas, como son los considerados en la canasta básica, los cuales son necesarios para su subsistencia y su familia, por lo que resulta contradictorio que no se tome en cuenta el aumento del índice inflacionario de cada año para que se ajuste dicho salario mínimo a esos parámetros o bien, considerándolos, no se ajuste por razones de índole político.





## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

**DÉCIMA.** Por lo que hace a los criterios judiciales que existen en nuestro país y que regulan el salario mínimo, encontramos los siguientes:

**DESTAJAJ, TRABAJADORES A. DEBEN PERCIBIR EL SALARIO MÍNIMO AÚN CUANDO NO HUBIERAN ALCANZADO A PERCIBIR EL IMPORTE DE ESTE.**

El artículo 123 de la Constitución Federal, en su fracción VI, estatuye que "el salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.". En consecuencia, si por salario mínimo debe entenderse aquel que es estrictamente indispensable para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero como jefe de familia, es inconcuso que todo trabajador deberá percibir como retribución, por cada jornada legal, por lo menos el importe del salario mínimo vigente en la región, aun cuando se trate de un trabajador destajista y no hubiere alcanzado a producir el importe del salario mínimo indicado.

**SALARIO MÍNIMO, RESOLUCIONES QUE DECRETAN AUMENTOS AL. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.**

El salario mínimo debe tender a señalar la percepción mínima con la cual un trabajador pueda afrontar los gastos más necesarios para la subsistencia de su familia, en forma aceptablemente decorosa. Y en consecuencia, los aumentos a dicho salario mínimo proceden cuando el costo de la vida ha aumentado en forma desproporcionada al salario anterior, de manera que éste ha dejado de ser suficientemente remunerativo y no alcanza para la subsistencia decorosa mínima del trabajador y sus familiares, de manera que aquél ya no puede satisfacer las necesidades normales de su vida, y la educación y placeres honestos de sus familiares. Y como es imperativo constitucional que el salario mínimo sea suficiente para esos fines (artículo 123, fracción VI), debe considerarse que no procede conceder la suspensión contra los efectos y consecuencias de las resoluciones que aumentan el salario mínimo, porque, ello vendría a contravenir una disposición constitucional de orden público (artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo). Y es de notarse que el daño sufrido por los empresarios con tal aumento, en caso de que obtuvieran el amparo solicitado contra el mismo, se traducen en una reducción del incremento de sus utilidades, mientras que los daños sufridos por los trabajadores en caso de que el amparo se niegue son mayores, ya que se traducen en la falta de lo necesario para vivir con un mínimo de decoro, aunque pudieran sobrevivir por debajo de ese nivel con el salario anterior.

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.**

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

De lo anteriormente citado, podemos señalar que los criterios judiciales van encaminados no solo al deber que tiene el Estado de establecer un mínimo al salario al arbitrio de los que conforman los parámetros a los que se debe ceñir dicho concepto, sino además deberá considerarse los mínimos vitales de las y los trabajadores.

**DECIMOPRIMERA.** Por regla general, el término "salario" designa el pago que un empleador hace a sus trabajadores, tanto si tienen empleos regulares o empleos a corto plazo, intermitentes o de temporada, y también a los aprendices y pasantes. Esta definición amplia de "salario" se detalla en el artículo 1 del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95), de la OIT:

"... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

En este sentido general, el término "salario" se utiliza a menudo como sinónimo de términos como "sueldo" o "remuneración". Su definición no incluye los ingresos procedentes del empleo independiente o por cuenta propia (también denominado "autoempleo").



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

Ahora bien, la OIT<sup>8</sup> señala como componentes del salario los siguientes:

- remuneración básica
- gratificaciones o bonos anuales
- propinas
- prestaciones en especie
- bonos por productividad y rendimiento
- subsidios y primas por trabajo fuera de los horarios habituales o por trabajo peligroso.

La Ley Federal del Trabajo, establece en su artículo 90 lo siguiente:

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente **para satisfacer las necesidades normales** de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Para estas Comisiones dictaminadoras resulta claro que el planteamiento del problema no es en la fijación *per se* del salario mínimo por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en cumplimiento al precepto legal invocado, sino qué tan suficiente es ese salario para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en todos los órdenes que se señalan.

Al respecto, debe mencionarse que, en las últimas décadas, el aumento salarial anual y la inflación de los bienes y servicios no crecen en igualdad de circunstancias, desde 1980 la inflación es mayor al salario mínimo.

En la sección VI del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se establece que "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos." [2] Sin embargo, para el 16 de octubre de 2016, la Canasta Alimenticia Recomendable tuvo un precio de \$218.06 pesos por día mientras que el salario mínimo diario sólo fue de \$73.04 pesos. Lo anterior quiere decir que con un salario mínimo sólo se puede comprar el 33.5% de la CAR, tal y como se señala en el siguiente cuadro.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> [https://www.ilo.org/global/topics/wages/minimum-wages/definition/WCMS\\_541704/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/wages/minimum-wages/definition/WCMS_541704/lang-es/index.htm)

<sup>9</sup> <https://cam.economia.unam.mx/reporte-investigacion-126-salario-minimo-crimen-pueblo-mexicano-cae-11-11-poder-adquisitivo-sexenio-pena-nieto/>



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

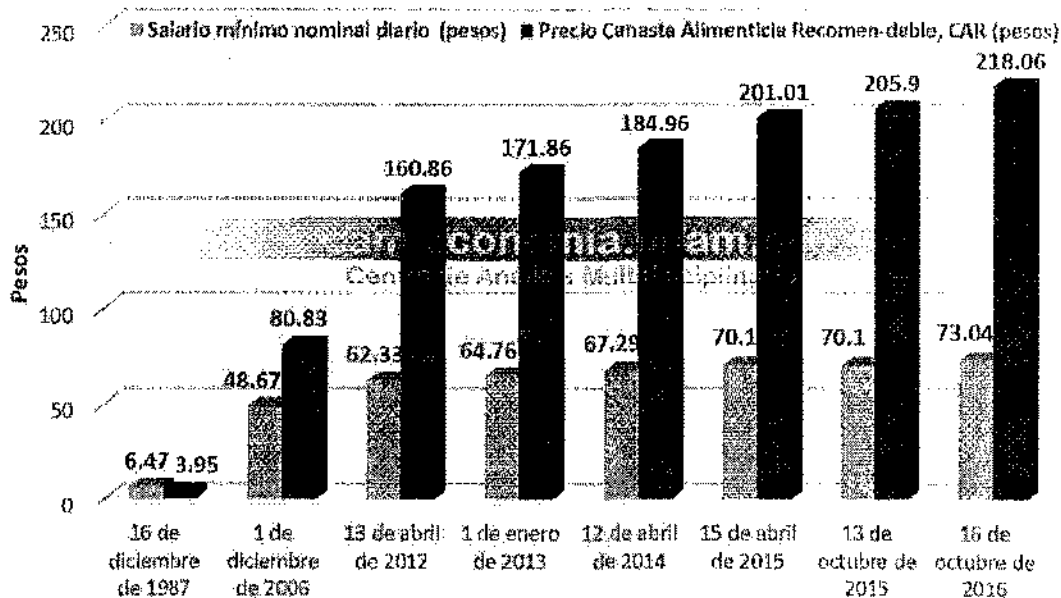
Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

Cuadro 1

Fecha	Salario mínimo nominal diario (pesos)	Incremento oficial al Salario mínimo nominal diario acumulado	Precio Canasta Alimenticia Recomendable, CAR (pesos)	Incremento porcentual acumulado del precio de la CAR	Porcentaje de la CAR que se puede adquirir con un Salario Mínimo	Índice del salario real 1987=100	Poder adquisitivo acumulado 1987-2016	Tiempo de trabajo necesario para comprar la CAR (horas: minutos)
16 de diciembre de 1987	6.47	--	3.95	--	163.80%	100.00	0.00	04:53
1 de diciembre de 2006	48.67	652.24%	80.83	1946.33%	60.21%	36.76	-63.24	13:17
13 de abril de 2012	62.33	863.37%	160.86	3972.41%	38.75%	23.66	-76.34	20:38
1 de enero de 2013	64.76	900.93%	171.86	4250.89%	37.68%	23.01	-76.99	21:13
12 de abril de 2014	67.29	940.03%	184.96	4582.53%	36.38%	22.21	-77.79	21:59
15 de abril de 2015	70.10	983.46%	201.01	4988.66%	34.87%	21.29	-78.71	22:56
13 de octubre de 2015	70.10	983.46%	205.90	5112.66%	34.05%	20.79	-78.21	23:29
16 de octubre de 2016	73.04	1028.90%	218.06	5420.51%	33.50%	20.45	-79.55	23:53

Fuente: Elaborado por el Centro de Análisis Multidisciplinario de la UNAM con datos del Cuestionario sobre precios de productos básicos, CONASAMI, varios años, Diciembre del 2016

México: Salario Mínimo y precio de la Canasta Alimenticia Recomendable. 1987-2016



Fuente: Elaborado por el Centro de Análisis Multidisciplinario de la UNAM con datos del Cuestionario sobre precios de productos básicos, CONASAMI, varios años, Diciembre del 2016

Cabe mencionar que la inflación se presenta como un desequilibrio entre la oferta y la demanda o a un faltante de oferta, lo que va provocando un



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

aumento sostenido y generalizado de precios. La medida de la inflación se lleva a cabo a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor [INPC], el cual es un indicador económico que tiene como objeto medir a través del tiempo, la variación de los precios de la canasta básica de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares.

En México, se analiza este INPC, junto con otros parámetros, para formular la política fiscal y monetaria del país. Este INPC se publicó por primera vez en 1969, como forma de medición para ir teniendo estos parámetros que ayuden a tener políticas en materia económica. En ese sentido se puede decir que el INPC, es una medida estadística que recoge la evolución de los precios del conjunto de bienes y servicios que consume la población residente en el país,

En los últimos 20 años, el índice inflacionario en México ha sido de más de 2 puntos porcentuales, como se señala a continuación.

Tabla: Inflación media de México (IPC) – por año

inflación media	inflación	inflación media	inflación
IPC México 2020	3.43 %	IPC México 2010	4.16 %
IPC México 2019	3.64 %	IPC México 2009	5.31 %
IPC México 2018	4.90 %	IPC México 2008	5.12 %
IPC México 2017	6.04 %	IPC México 2007	3.97 %
IPC México 2016	2.82 %	IPC México 2006	3.63 %
IPC México 2015	2.72 %	IPC México 2005	4.80 %
IPC México 2014	4.02 %	IPC México 2004	4.68 %
IPC México 2013	3.81 %	IPC México 2003	4.56 %
IPC México 2012	4.11 %	IPC México 2002	5.03 %
IPC México 2011	3.41 %	IPC México 2001	6.39 %

mostrar todos los años de

<https://www.inflation.eu/es/tasas-de-inflacion/mexico/inflacion-historica/ipc-inflacion-mexico.aspx>

A diferencia de la inflación, el salario mínimo en México no tuvo el mismo ajuste durante los últimos años, lo que provocó una brecha entre este último y los primeros de los señalados, tal como se puede visualizar en la siguiente tabla:



# Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.



**EVOLUCIÓN DEL SALARIO MÍNIMO REAL\***  
Pesos de la 2ª quincena de julio de 2019

	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Promedio anual
1993	100.64	99.82	99.24	98.67	98.11	97.57	97.10	96.58	96.07	95.48	95.05	94.34	97.27
1994	100.14	99.93	99.72	99.04	98.16	97.67	97.24	96.70	96.11	95.60	95.10	94.27	97.87
1995	97.22	96.27	96.08	91.34	87.68	84.98	83.29	81.93	80.27	78.65	78.73	81.11	83.35
1996	79.00	77.20	76.63	82.33	80.80	79.56	78.45	77.42	76.20	75.28	74.14	83.68	78.03
1997	82.38	81.01	80.02	79.16	78.45	77.70	77.00	76.41	75.47	74.87	74.04	73.02	77.47
1998	82.31	80.90	79.90	79.22	78.50	77.98	76.93	76.20	74.99	73.93	72.64	80.29	77.83
1999	78.66	77.60	77.00	76.39	75.99	75.43	74.93	74.82	73.81	73.34	72.99	71.97	75.23
2000	78.19	77.48	77.95	76.01	76.30	75.88	75.69	75.17	74.63	74.12	73.49	72.70	76.09
2001	77.84	77.89	76.91	76.52	76.36	76.17	76.36	76.91	75.21	74.85	74.60	74.49	76.01
2002	78.07	78.12	77.73	77.30	77.15	76.77	76.55	76.20	75.01	74.48	74.87	74.65	76.50
2003	77.69	77.37	76.89	76.76	77.01	76.94	76.83	76.00	76.15	76.87	75.25	74.43	76.82
2004	77.89	77.17	76.81	76.70	76.98	76.86	76.68	76.19	75.56	75.04	74.41	74.20	76.21
2005	77.59	77.33	76.88	76.71	76.60	76.98	76.68	76.69	76.28	76.09	75.55	75.09	75.56
2006	77.64	77.52	77.42	77.31	77.65	77.69	77.37	76.98	76.21	75.88	76.48	76.06	76.81
2007	77.67	77.35	77.18	77.23	77.61	77.52	77.19	76.87	76.28	76.99	76.43	76.14	76.78
2008	77.80	77.37	77.01	76.83	76.92	76.50	76.17	76.74	75.22	74.71	73.88	76.37	76.96
2009	76.58	76.41	76.87	76.71	75.93	75.79	75.69	75.43	75.03	74.80	74.42	74.11	75.46
2010	76.87	76.43	76.89	76.18	76.61	76.64	76.47	76.26	75.66	76.30	74.80	74.43	75.33
2011	77.11	76.82	76.67	76.65	77.25	77.25	76.88	76.78	76.67	76.05	75.26	74.63	76.33
2012	77.82	77.07	77.02	77.27	77.51	77.15	76.72	76.49	76.16	75.78	75.31	75.40	76.59
2013	78.03	77.68	77.98	77.63	77.29	77.93	77.86	77.14	76.85	76.49	75.72	75.35	76.95
2014	77.69	77.40	77.16	77.33	77.68	77.44	77.23	76.95	76.02	76.19	75.59	76.22	76.89
2015	78.45	78.30	77.99	79.24	79.64	79.51	79.39	79.22	78.93	79.47	79.04	78.72	79.69
2016	81.71	81.00	81.24	81.40	81.66	81.77	81.56	81.33	80.83	80.35	79.72	79.30	81.05
2017	85.51	85.02	84.59	84.40	84.50	84.28	83.97	83.65	83.29	82.77	81.03	80.91	84.47
2018	89.44	89.10	88.81	89.11	89.28	89.91	88.44	87.93					88.98

\* Definido con el Índice Nacional de Precios al Consumidor General.

<https://www.gob.mx/conasami/documentos/evolucion-del-salario-minimo?idiom=es>

Cabe señalar que, en 2019 el salario mínimo se ubicó en 176.72 pesos para la Zona Libre de la Frontera Norte y 102.68 para el resto del país. En el caso del 2020, el salario mínimo tuvo un aumento histórico del 20%, posicionándose en 185.56 pesos para la Zona Libre de la Frontera Norte y 123.22 pesos para el resto del país.<sup>10</sup>

Aún y cuando se reconoce que hubo un aumento histórico en el salario mínimo realizado por el actual Gobierno de la República, que no se veía desde el año de 1975, se considera que dado que en muchos años no tuvo un aumento real ajustado al índice inflacionario, aún se encuentra por debajo de las expectativas de alcanzar una verdadera justicia a la clase trabajadora de nuestro país para poder dar cumplimiento a lo establecido en los Instrumentos Internacionales, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la

<sup>10</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

*Ley Federal del Trabajo*, referente a la satisfacción de las necesidades básicas de las y los trabajadores mexicanos.

En ese sentido y después de haber señalado que el incremento realizado al salario mínimo ha sido superior al porcentaje inflacionario, se debe mencionar que desde 1928 hasta 1993, lo ordenaba el Presidente de la República por decreto, dado que se sujetaba a las políticas de los organismos financieros internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

Ahora bien, la inflación es uno de los factores que afecta o inciden en los salarios para el crecimiento, máxime cuando se ha estado por encima del salario mínimo, lo cual no garantiza un ingreso suficiente, tal y como lo señalan los instrumentos internacionales, Constitución General, Leyes Federales y criterios jurisprudenciales que ya fueron abordados en el presente dictamen.

**DECIMOSEGUNDA.** Las iniciativas que hoy se dictaminan, son coincidentes en la modificación del artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo*, aunque con diferente redacción, teniendo como propósito establecer parámetros o elementos en la fijación que se realiza del monto del salario mínimo.

Como puede apreciarse del comparativo anteriormente realizado, son coincidentes en establecer un mejor concepto del salario mínimo y sobre todo en evitar que se disminuya el mismo por debajo de los incrementos de los bienes de consumo básico.

No obstante y por técnica legislativa, estas Comisiones Unidas consideran que la adición de un párrafo cuarto al artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo*, propuesto en la iniciativa del punto tercero del apartado denominado Antecedentes Legislativos, resulta la más adecuada y concreta en materia de salarios mínimos, sin dejar de mencionar que la propuesta del punto cuarto de Antecedentes Legislativos contiene temas que la citada Ley contempla



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

como es la comisión de delitos<sup>11</sup> y el tema de supermercados y gasolineras que están previstos de forma genérica en el artículo 92 del mismo ordenamiento citado.<sup>12</sup>

Cabe destacar, que la iniciativa del punto tercero del apartado denominado Antecedentes Legislativos, también contiene una modificación al artículo 85, para señalar que debe contemplarse el monto del índice inflacionario para fijar el monto del salario mínimo. Sin embargo, el precepto legal que se pretende modificar se refiere al salario en general, señalando que nunca será menor al salario mínimo, sin que sea esta disposición la que en específico regula este último concepto, por lo que se considera que la adición a un párrafo cuarto al artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo*, en los términos señalados en el párrafo anterior, es la más adecuada.

Ahora bien, para estas Comisiones dictaminadoras no pasa desapercibido que en caso de la iniciativa presentada en sesión ordinaria el 31 de octubre de dos mil dieciocho por Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional [PAN], además de la reforma al artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo*, proponen modificaciones a los artículos 90, 561 y 570 del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, se considera que las propuestas realizadas por el Grupo Parlamentario citado en el párrafo anterior, si bien es cierto, van encaminadas a reforzar la adición de un párrafo al artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo*, también lo es que con la redacción a éste último precepto, se considera suficiente para lograr la obligatoriedad a las autoridades de no disminuir el monto del salario mínimo respecto a los costos de la canasta básica, el índice inflacionario o la línea de bienestar, sin dejar de mencionar que los preceptos, por lo que se dan por atendidas las propuestas mencionadas.

<sup>11</sup> Artículo 1004.- Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con las penas siguientes:

<sup>12</sup> Artículo 92.- Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.





## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

Por último, las propuestas de modificación realizadas por la Senadora María Soledad Liévano Cantú, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional [MORENA], coincidente en adicionar párrafos al artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo*, proponiendo también modificar el 346 y adicionar un artículo 353-V a la misma norma federal, se consideran atendidas por las siguientes razones.

- I. Respecto al artículo 90, la propuesta de adición de un párrafo cuarto que estas Comisiones Dictaminadoras realizarán en el Capítulo denominado Texto Normativo y Régimen Transitorio, incluye el espíritu de la propuesta de la Senadora Luévano Cantú, sin dejar de mencionar que hablar de trabajadores de supermercados y gasolineras en este precepto legal, sería incorrecto ya que tendríamos que incluir todas las actividades laborales.
- II. Em el caso de la propuesta de reforma al artículo 346 de la *Ley Federal del Trabajo*, se considera que no guarda relación con el tema de salario mínimo, destacándose que el diverso 345 del mismo cuerpo normativo,<sup>13</sup> prevé el monto por los servicios profesionales de los trabajadores de dicha rama, aunado a que el 347, rige para montos de indemnizaciones.<sup>14</sup>

**DECIMOTERCERA.** Ahora bien, no obstante que estas Comisiones Unidas dictaminadoras consideran viable la propuesta presentada por el Senador Martí Batres Guadarrama y diversas Senadoras y Senadores del Grupo Parlamentario de MORENA, debe mencionarse que se recibió una opinión de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, en el que en síntesis señala:

“...Se estima viable con modificaciones.

<sup>13</sup> Artículo 345.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores.

<sup>14</sup> Artículo 347.- Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Díctamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

No duplica ni contraviene disposición alguna del orden jurídico nacional, y complementa lo establecido en los artículos, 2 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

"las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales..."; así como lo dispuesto por el 123 constitucional apartado A, fracciones VI y XXIX, referentes al salario mínimo y los servicios encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores.

Sin embargo, se considera innecesario reformar **el artículo 85** de la LFT, no se debe incluir en él la fijación del salario mínimo.

Por lo que respecta a la reforma **al artículo 90** de la LFT, después de la pérdida sostenida que durante los últimos años tuvo el poder adquisitivo del salario mínimo, es necesario asegurar que nunca más éste se fije por debajo de la inflación.

Sin embargo, se considera que se debe fijar el salario mínimo tomando en cuenta la inflación observada al momento en que se toma la decisión (usualmente en diciembre) y no la proyección para el año siguiente.

Esto debido a dos motivos:

1. Considerar la inflación observada garantiza que las y los trabajadores del salario mínimo puedan adquirir al inicio del próximo año al menos lo mismo que adquirirían al inicio del año que termina.

2. Al usar la proyección que el Banco de México hace para la inflación al inicio del año se corre el riesgo de que ésta sea más baja que la finalmente observada, mermando anticipadamente el poder adquisitivo de las familias.

Por lo tanto, se propone que la adición al artículo 90 sea:

"La fijación anual o la revisión de los salarios mínimos nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido".

"...El artículo 85 de la LFT, se refiere a los salarios que retribuyen los patrones a los trabajadores. Si bien se menciona al salario mínimo, este artículo no es el encargado de normarlo.

Dado que el artículo habla del salario que cualquier trabajador recibe y no del incremento al salario mínimo, se recomienda no modificarlo."

En ese sentido, se considera importante los argumentos vertidos por la Secretaría citada, y se coincide con la misma, respecto a que el artículo 85 de la *Ley Federal del Trabajo*, se refiere al salario de manera general, sin que sea el precepto que aborde en específico el salario mínimo.

Ahora bien, por lo que hace a la adición de un párrafo cuarto al artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo*, si bien manifiesta estar de acuerdo con la misma, sugiere distinta redacción que para mayor referencia se compara en el siguiente cuadro:

Iniciativa del Senador Martí Balres Guadarrama y Senadoras y Senadores de MORENA	Opinión de la Secretaría de Trabajo
<p>Artículo 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo; el monto del índice inflacionario del año inmediato anterior al que corresponda fijar el salario mínimo vigente, y la inflación</p>	<p>Considera no viable esta reforma</p>



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

<p>proyectada para el año de que se trate, según las cifras oficiales del Banco de México.</p> <p>Artículo 90.- ... ... ... El incremento del salario mínimo vigente en el país nunca estará por debajo de la proyección inflacionaria del año que inicie, emitida por el Banco de México.</p>	<p>Artículo 90.- ... ... ... La fijación anual o la revisión de los salarios mínimos nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.</p>
--	--

Como puede apreciarse, las propuestas, aunque son coincidentes en señalar que el incremento o fijación del salario mínimo no podrá estar por debajo del índice de la inflación, difieren respecto a qué índice de inflación debe considerarse, si el proyectado por el Banco de México para el año que inicie o el observado durante el periodo de su vigencia transcurrido.

En ese sentido, considerar la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido, es decir, el año en el que se estaría fijando el monto del salario mínimo, es una forma de ajustar dicho monto a los precios reales, lo que en el caso del ajuste a proyecciones a futuro daría pie a que se dejará a un estimado futuro e incierto.

Por lo que estas Comisiones dictaminadoras sugieren una redacción acorde a lo que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social señala en su opinión, aunque con una semántica distinta, la cual se plasma en el texto del Decreto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para estas Comisiones que, el artículo 90 de la *Ley Federal del Trabajo* al que se le adiciona un párrafo cuarto con el presente dictamen, contiene como Texto Vigente tres párrafos que hablan de la naturaleza y alcances del salario mínimo, los cuales, en su redacción, no se encuentran acordes a los principios desarrollados en los últimos años, respecto a una igualdad de género y lenguaje incluyente.

Al respecto, debe mencionarse que, a partir de las reformas realizadas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el 2011, se vinieron a fortalecer una serie de cambios en materia de derechos humanos,



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

entre los que se encuentra el desarrollo de principios encaminados a la igualdad entre hombre y mujeres. En materia jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destaca el siguiente:

Tesis 1a. XLII/2014 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 662 del Libro 3, febrero de 2014, Tomo I de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2005533. Con el rubro IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA, cuyo contenido es el siguiente: La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

De tal suerte que, «el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad».

En consecuencia, debe ponerse especial atención a la postura sostenida por nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que «la igualdad de género en el trabajo no es real», así como a su señalamiento de que resulta válido establecer normativamente diferencias que puedan



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

presentarse en beneficio de las mujeres trabajadoras —plasmadas como tratos diferenciados en favor de estas—, tomando en consideración que, «en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales».

En ese sentido, se propone reformar los tres párrafos vigentes en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.</p> <p>El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.</p> <p>Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.</p>	<p>Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo <b>la persona trabajadora</b> por los servicios prestados en una jornada de trabajo.</p> <p>El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales <b>de una o un jefe de familia</b> en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria <b>de las y los hijos</b>.</p> <p>Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso <b>de toda persona trabajadora</b> a la obtención de satisfactores.</p>

### IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, consideran que es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto al artículo 90 a la *Ley Federal del Trabajo*, y someten a consideración de esta honorable asamblea la aprobación del siguiente:

#### DECRETO

ÚNICO. Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 90 a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:



## Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Dictamen** de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 90 de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores.

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.






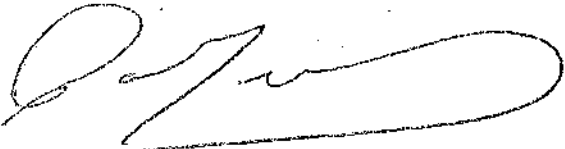





**Dado en el recinto del Senado de la República el 18 de noviembre de 2020.**



# REUNIÓN DE COMISIÓN TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

## LISTA DE ASISTENCIA

18/11/2020



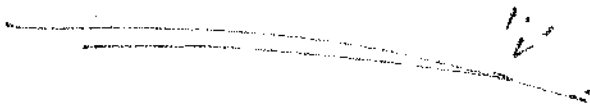




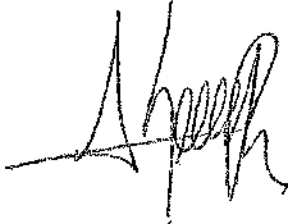




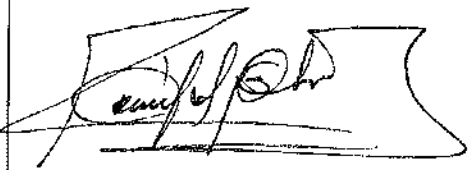
Senador	Firma
<p data-bbox="427 338 581 390"><b>Senador PRESIDENTE</b></p>  <p data-bbox="345 611 659 642">Sen. Napoleón Gómez Urrutia</p> 	
<p data-bbox="427 732 581 764"><b>SECRETARIA</b></p>  <p data-bbox="386 982 613 1014">Sen. Patricia Mercado</p> 	
<p data-bbox="427 1081 581 1113"><b>SECRETARIO</b></p>  <p data-bbox="321 1329 675 1388">Sen. Carlos Humberto Aceves del Olmo</p> 	
 <p data-bbox="313 1633 716 1665">Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath</p> 	



# REUNIÓN DE COMISIÓN TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

## LISTA DE ASISTENCIA

18/11/2020

 <p>Sen. Germán Martínez Cázares</p> 	
 <p>Sen. Blanca Estela Pifia Gudiño</p> 	
 <p>Sen. Kenia López Rabadán</p> 	
 <p>Sen. Mayuli Martínez Simón</p> 	
 <p>Sen. Aníbal Ostoa Ortega</p> 	



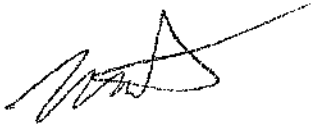










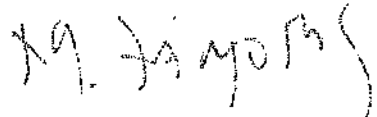




# REUNIÓN DE COMISIÓN TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

## LISTA DE ASISTENCIA

18/11/2020






 <p>Sen. Martí Batres Guadarrama</p> 	
 <p>Sen. Daniel Gutiérrez Castorena</p> 	
 <p>Sen. Rogelio Israel Zamora Guzmán</p> 	
 <p>Sen. Elvia Marcela Mora Arellano</p> 	
 <p>Senador Mario Zamora Gastélum</p> 	



# Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.

## COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCION
SEN. NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA PRESIDENTE			
SEN. CARLOS HUMBERTO ACEVES DEL OLMO SECRETARIO			
SEN. PATRICIA MERCADO SECRETARIA			
SEN. DANIEL GUTIÉRREZ CASTORENA INTEGRANTE			
SEN. BLANCA ESTELA PIÑA GUDIÑO INTEGRANTE			
SEN. JESÚS LUCIA TRASVIÑA WALDENRATH INTEGRANTE			
SEN. GERMÁN MARTÍNEZ CÁZARES INTEGRANTE			
SEN. ELVIA MARCELA MORA ARELLANO INTEGRANTE			



# Comisión de Trabajo y Previsión Social

Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y la de Estudios Legislativos Segunda, en **sentido positivo** sobre las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de **Ley Federal del Trabajo** en materia de **salario mínimo**.


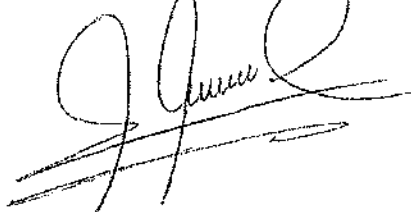


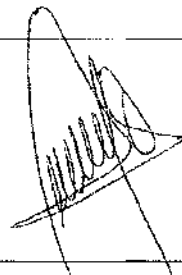

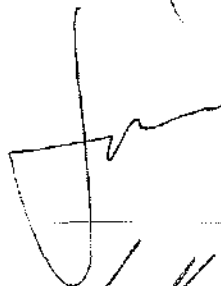





	A FAVOR	EN CONTRA	ABTENCION
SEN. KENIA LÓPEZ RABADAN INTEGRANTE			
SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN INTEGRANTE			
SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA INTEGRANTE			
SEN. ANIBAL OSTOA ORTEGA INTEGRANTE			
SEN. ROGELIO ISRAEL ZAMORA GUZMÁN INTEGRANTE			
SEN. MARIO ZAMORA GASTÉLUM INTEGRANTE			



# Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos

## Segunda

19 de noviembre de 2020



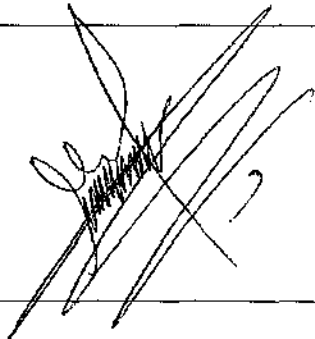


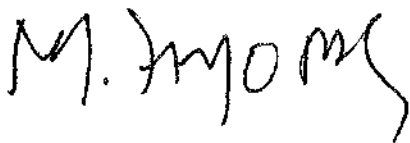



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA		FIRMA
Lista de Asistencia		
NOMBRE		
1.	 Sen. Ana Lilla Rivera Rivera Presidenta	
2.	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario	
3.	 Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Secretaria	
4.	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante	
5.	 Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué Integrante	
6.	 Sen. Saúl López Sollano Integrante	
7.	 Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante	



# Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos

## Segunda










19 de noviembre de 2020

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA		
Lista de Asistencia		
8.	 <p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>	
9.	 <p>Sen. María Merced González González Integrante</p>	
10.	 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>	
11.	 <p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>	
12.	 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante</p>	
13.	 <p>Sen. José Ramón Enríquez Herrera Integrante</p>	






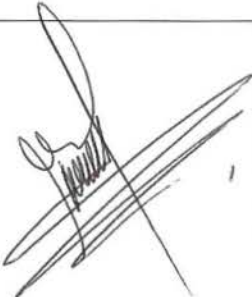

**PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE SALARIO MÍNIMO.**

#### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA




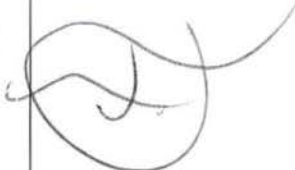

#### LISTA DE VOTACIÓN

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 <p>Sen. Ana Lilia Rivera Rivera <b>Presidenta</b></p>			
2.	 <p>Sen. José Erandi Bermúdez Méndez <b>Secretario</b></p>			
3.	 <p>Sen. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo <b>Secretaria</b></p>			
4.	 <p>Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez <b>Integrante</b></p>			
5.	 <p>Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué <b>Integrante</b></p>			

**PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE SALARIO MÍNIMO.**

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6.	 <p>Sen. Saúl López Sollano <b>Integrante</b></p>			
7.	 <p>Sen. Damián Zepeda Vidales <b>Integrante</b></p>			
8.	 <p>Sen. Dante Delgado <b>Integrante</b></p>			
9.	 <p>Sen. María Merced González <b>Integrante</b></p>			
10.	 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa <b>Integrante</b></p>			

**PROYECTO DE DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LA DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE SALARIO MÍNIMO.**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11.  Sen. Mario Zamora Gastélum <b>Integrante</b>			
12.  Sen. Nancy de la Sierra Arámburo <b>Integrante</b>			
13.  Sen. José Ramón Enríquez Herrera <b>Integrante</b>			